

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

**SALA CIVIL FAMILIA**

ATTN: Dr. José Horacio Tolosa Aunta

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**RADICACIÓN:** 150013153001-2020-00115-01

**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ Y OTROS.

**DEMANDADOS:** CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTROS

**ASUNTO:** DESCORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** conforme obra en el expediente; comedidamente procedo dentro del término legal, a **DESCORRER TRASLADO** de la sustentación de los reparos del recurso de apelación presentados por el extremo actor, en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD DE DESCORRER TRASLADO**

Se tiene en el caso en concreto que el tribunal fijó el 10 de julio de 2024 los cuatro memoriales de sustentación presentados, de modo que, como establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado de las sustentaciones del recurso de apelación, lo que conlleva que la presentación de los escritos que descorran traslado de las sustentaciones debe hacerse entre el 11 de julio y el 17 de julio de 2024, de modo que la presentación de este memorial es oportuna.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **A. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL SIGUIENDO LA LINEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO.**

Sin perjuicio de las consideraciones esbozadas en el recurso de apelación respecto a la inexistencia de la obligación indemnizatoria en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., de todos modos

y solo en el remoto evento que el H. Tribunal decida imponer condena en contra de la Equidad, resulta tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, por lo que no es jurídicamente admisible utilizar los criterios jurisprudenciales de otra jurisdicción, cuando la Corte Suprema de Justicia ha establecido los baremos para el reconocimiento de este perjuicio.

Frente a esto, no puede dejarse de lado lo establecido en la sentencia SC996 de 2024 establecida por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, mediante la cual se ha establecido que es imperante para los jueces de instancia, en el campo de la jurisdicción civil, aplicar el precedente judicial que se haya establecido por esta misma sala. Así lo manifestó el órgano de cierre:

**El artículo 234 Superior asigna a la Corte Suprema de Justicia la calidad de máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria**, que, al tenor del numeral 1º del artículo 235, *ibidem*, tiene la atribución de actuar como tribunal de casación, con la especial facultad de conocer de impugnación de sentencias mediante el recurso extraordinario, a fin de defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida; según las previsiones del artículo 16 de la ley 270 de 1996 -modificado por el canon 7º de la ley 1285 de 2009-en concordancia con el artículo 333 del Código General del Proceso.

(...)

Posteriormente, el artículo 10º de la Ley 153 de 1887 determinó que «en casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable»; sin catalogar su infracción como una razón autónoma para la procedencia del recurso de casación. Sin embargo, con la ulterior promulgación de la Ley 169 de 1896, se introdujo, en su artículo el artículo 4º - hoy vigente-, el concepto de doctrina probable, que inicialmente tuvo una connotación de criterio auxiliar y facultativo, pero

En cualquiera de esas categorías, **las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural resultan de obligatorio seguimiento para los jueces de instancia**, porque, a voces de esta Corporación, «en virtud del expreso mandato constitucional de unificación de la jurisprudencia asignado a la Corte

*[Suprema de Justicia], **es esta Sala la encargada de establecer la correcta interpretación del ordenamiento jurídico en su especialidad, hermenéutica que constituye un criterio vinculante para los juzgadores ordinarios, quienes no pueden desconocerla de manera caprichosa sin vulnerar con ello el derecho a la igualdad de los ciudadanos***. (SC407-2023, rad. 2013-00022-01). Pronunciamento que acompasa el criterio de la Corte Constitucional, conforme con el cual **«[!]la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores».

Bajo esa lógica, es que se cae por su propio peso lo esbozado por la parte demandante al inferir que el honorable tribunal que va a desatar este recurso debe dar aplicación a la jurisprudencia utilizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, para dar respuesta a una problemática que se ha conducido por la jurisdicción civil, solo con el mero fin de hacer más onerosas sus pretensiones, y pretendiendo que los magistrados sustenten su decisión ignorando los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, situación más que desaprobable y que de ser aceptada pondría en riesgo la seguridad jurídica, ya que significaría un irrespeto a la estructura vertical que compone a la jurisdicción ordinaria, elemento que deben desaprobador los togados que conozcan de esta alzada.

De modo que la presunta necesidad de utilizar la jurisprudencia del Consejo de Estado, con el fin de tasar "adecuadamente" los valores reconocidos por el juzgado en primer grado, respecto del daño moral y el daño a la vida en relación, debe mencionarse, que lo único que pretende la parte demandante con este fin es desconocer los parámetros que ya han sido formalizados por la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, los cuales han delimitado no solo la cantidad de dinero que se reconoce a las víctimas de un hecho accidental, sino que también ha indicado a qué personas les es reconocible rubro alguno por concepto de daño extrapatrimonial. Lo anterior no se puede perder de vista, considerando que existe un compendio jurisprudencial realizado por el órgano de cierre, mediante el cual ha precisado los montos que se deben indemnizar, de conformidad con las secuelas físicas y psicológicas que se hayan ocasionado en las personas, y en correlación absoluta con el grado del perjuicio sufrido.

En conclusión, el Tribunal deberá establecer que en un eventual caso de condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C, cualquier obligación indemnizatoria debe ser evaluada

exclusivamente bajo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil como máxima autoridad de esta jurisdicción; de modo que deberá rechazarse el uso de criterios emanados en otras jurisdicciones, como los del Consejo de Estado, para tasar los daños morales y el daño a la vida en relación, toda vez que la Corte Suprema ha establecido claramente los montos indemnizatorios y las personas beneficiarias en casos de daño extrapatrimonial, y su jurisprudencia debe ser aplicada de manera obligatoria por los togados que conocen de esta alzada para garantizar la seguridad jurídica.

## **B. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL EN LAS SUMAS PRETENDIDAS EN LA DEMANDA Y EN LA SUSTENTACIÓN, POR FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO Y PROBATORIO.**

Ahora bien, en lo que respecta al daño moral, debe advertirse desde este momento, que lo único que realiza el apoderado de la parte demandante es indicar que, a su perjuicio, los valores reconocidos fueron menos de los que él esperaba y por consiguiente, los mismos deben ser aumentados, a pesar de que lo reconocido en la sentencia de primera instancia supera las reglas manifestadas por la Corte Suprema de Justicia. Para reforzar esta hipótesis, manifiesta que en situaciones como la padecida por la señora Martínez, existe un tormento o sufrimiento diario que conlleva a una situación de tristeza o frustración permanente, situación que en ningún momento se ha logrado acreditar que haya sido padecida por la señora Martínez.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...).”<sup>1</sup>*

Esto, en otras palabras, se traduce en la necesidad que le acude a los juzgadores de determinar, bajo las reglas de la experiencia, que la suma de dinero que establecen como indemnización a favor

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del nueve de julio de dos mil doce. M.P. Ariel Salazar Ramírez

de la parte que pretende se le compense el padecimiento de un daño antijurídico, sea una suma acorde al verdadero estado de congoja, zozobra, tristeza o penumbra que le acarreó el hecho dañoso. Bajo esa lógica, y considerando que los perjuicios inmateriales son imposibles de extraer de la Esfera interna de la persona para ser conocidos, es deber del juzgador de instancia, realizar el ejercicio de valoración frente a los elementos de prueba y los factores que pueda determinar al momento de decidir sobre el caso, con el objetivo de determinar cuál es la suma de dinero que logre resarcir ese daño que la persona no está obligada a soportar, sin que este monto persiga un fin diferente.

Bajo esa óptica, no le asisten razones a la parte demandante para considerar insuficiente o irrisoria aquella pretensión reconocida a su favor por el juez de primera instancia en su providencia, quien, realizó un ejercicio de tasación que inclusive reconoció valores por encima a lo que otorgaría el órgano de cierre. Adicionalmente, como parte sustentadora del recurso de apelación, no presentan elemento diferente a una apreciación personal, la cual carece de absoluta objetividad, de modo que no le asisten motivos jurídicos ni fácticos a la parte demandante para hacer exigibles sumas mayores a las ya reconocidas.

En conclusión, es evidente que la reclamación de mayores daños morales a favor de la señora Martínez carece de fundamento sólido y jurídico suficiente, teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral debe ser justa y proporcional al perjuicio sufrido, sin convertirse en una fuente de enriquecimiento para la parte demandante, situación que inclusive se desconoció por el a quo ante la falta de pruebas que permitan concluir que la demandante era merecedora del equivalente al 33% de lo que recibiría una persona con serias lesiones o los familiares de un fallecido, cuando no se demuestra en el proceso una perturbación con suficiente validez para haberse reconocido aquella suma.

### **C. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION FRENTE A LOS FAMILIARES DE LA SEÑORA DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ.**

Frente a este punto, debe advertirse que el a quo tomó una decisión jurídicamente acertada, únicamente en lo atinente a reconocer este emolumento por concepto de daño a la vida en relación, sólo a favor de Diana Carolina Martínez, esto en razón a que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que esta clase de perjuicio sólo puede ser reconocido a favor de la víctima directa.

De esta forma lo ha reconocido el alto Tribunal:

*“b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación*

*por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”<sup>2</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró recientemente:

**“Este rubro se concede a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.”<sup>3</sup>**

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Bajo esa exégesis, no debe existir reparo alguno respecto de la dirección tomada por el juzgador en primer grado al momento de establecer que solamente la señora Diana Carolina Martínez era la única merecedora de pago por concepto de daño a la vida en relación, por cuanto es la única persona, que presuntamente vería truncada su realización personal y social producto del accidente ocurrido en la atracción “torre del dragón”

En conclusión, a pesar de haber cuantificado inadecuadamente el daño a la vida en relación a favor de la demandante principal, la decisión del juez de primera instancia de reconocer exclusivamente a Diana Carolina Martínez el pago por concepto de daño a la vida en relación, es jurídicamente fundamentada y correcta, pues dicha conclusión tiene asentamiento en la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre, quien claramente delimita que este rubro indemnizatorio no puede extenderse a personas distintas de la víctima directa del daño. Por tanto, cualquier intento de reclamación por este tipo de perjuicio a favor de los demás demandantes está destinada a ser desestimada.

#### **D. EN TODO CASO, EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EL DAÑO A LA SALUD SON TIPOLOGÍAS DE PERJUICIO DISTINTAS.**

Como último punto, el Tribunal deberá pronunciarse desfavorablemente sobre la extraña solicitud de la parte demandante de reconocer un daño fisiológico o a la salud, cuando el mismo se encuentra jurisprudencialmente proscrito como un tipo de daño compensable dentro de la esfera de la jurisdicción civil, lo que convierte cualquier alegación al respecto en un intento de justificar haber establecido indebidamente sus pretensiones resarcitorias desde el escrito de la demanda, lo que

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero de 2020. SC562-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

le debe conllevar una consecuencia adversa ante su desconocimiento del precedente que rige la materia.

Lo anterior tiene fundamento en lo reconocido por la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber:  
i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (**daño moral**);  
ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (**daño a la vida de relación**); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”*

De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto, aplicado al caso en concreto, significa que cualquier clase de sentimiento de lesión física o emocional que pudiera haberse causado en la señora Martínez, debió ser incluido como una afectación moral o a la vida en relación por estar comprendida dentro de la esfera interna de la persona, y estar directamente relacionada a la sensación de dolor, rabia, angustia o congoja causada por el accidente y sus secuelas, o en virtud de las actividades cotidianas realizadas, y no debió establecerse como un perjuicio por aparte; lo anterior por cuanto solo se admite la tipología de daño moral junto con el daño a la vida en relación.

Lo anterior, en una apreciación jurídica adecuada, permite concluir que las pretensiones establecidas por la señora Martínez y su núcleo familiar fueron desacertadas por desconocer plenamente los criterios jurisprudenciales que rigen la materia, varios años antes de impetrarse la demanda, lo que debe ser reprochado al momento de desatar los recursos interpuestos, y declarar la consecuencia jurídica de desestimar el reconocimiento patrimonial de cualquier tipología de daño que se haya manifestado de esta manera, en la demanda o en las actuaciones posteriores.

En conclusión, el Tribunal debe rechazar la solicitud de la parte demandante de reconocer un daño fisiológico o a la salud, ya que este tipo de perjuicio no es compensable dentro de la jurisdicción civil, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, organismo que ha delimitado los tipos de daños no patrimoniales reconocibles, que incluyen el daño moral y el daño a la vida de relación, pero excluyen la existencia de una tipología denominada “daño a la salud” como

un perjuicio independiente, por lo que el mismo debe incluirse dentro de los perjuicios antes mencionados (daño moral y a la vida en relación). Por lo tanto, las pretensiones de la parte demandante son jurídicamente desacertadas y deben ser desestimadas, ya que no se ajustan a los criterios petitorios que rigen la materia.

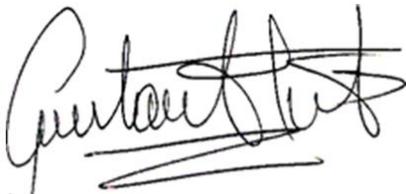
### PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito se **DESESTIMAR** las valoraciones hechas por el apoderado del extremo actor en la sustentación del recurso de apelación presentado el 27 de junio de 2024 frente a la Sentencia del 21 de marzo de 2024 proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, puesto que dichas consideraciones desconocen los lineamientos sobre la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali y la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**